



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002545-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 02515-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **RODRIGO HIYO QUIJANA**
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N°01 DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 06 de setiembre de 2023

VISTO: El Expediente de Apelación N° 02515-2023-JUS/TTAIP de fecha 26 de julio de 2023, interpuesto por **RODRIGO HIYO QUIJANA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo, de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N°01 DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, con fecha 19 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 19 de junio de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia, signado con el expediente MPT2023-EXT-0123172, se le remita la siguiente información:

“SOLICITO SE ME EN OTORGUE EN COPIAS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.

- 1. EL EXPEDIENTE PRESENTADO POR LEANDRO VICUÑA SONIA MARCELA, PARA POSTULAR LA PLAZA DE AUXILIAR DE LABORATORIO III ETAPA.*
 - 2. EL EXPEDIENTE PRESENTADO POR BAZAN ESPINOZA RODOLFO, PARA POSTULAR LA PLAZA DE AUXILIAR DE LABORATORIO III ETAPA.*
- POR LO TANTO PIDO A USTED ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AUTORIZANDO SU ENTREGA A TRAVÉS DE SISTEMA DE NOTIFICANTES U OTRO MEDIO QUE ESTIME POR CONVENIENTE. SAN JUAN DE MIRAFLORES, 19 DE JUNIO DEL 2023”.*

Con fecha 26 de julio de 2023, a través del Oficio N° 00423-2023.UGEL01/DIR-ADM-L/TAIP la entidad remite a esta instancia el recurso de apelación formulado por el recurrente ante la entidad.

Mediante Resolución N° 002338-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la presentación del expediente

¹ Resolución de fecha 22 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 28 de agosto de 2023.

administrativo generado para la atención de la referida solicitud de acceso a la información pública, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 01 de setiembre de 2023, a través del Oficio N° 0528-2023.UGEL01/DIR-ADM-L/TAIP, la entidad señala que: *“(…) En los documentos adjuntos se puede verificar que la solicitud del administrado RODRIGO HIYO QUIJANA ingreso el expediente MPT2023-EXT-0123172 con fecha 19 de junio del 2023, el cual fue atendido con OFICIO N° 00419-2023-UGEL01/DIR-ADM L/TAIP, notificado el 26 de julio del 2023 a través de la ventanilla virtual, casilla electrónica del usuario con fecha 23 de agosto del 2023”.*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Conforme al numeral 199.3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS , de aplicación supletoria al presente procedimiento, el silencio administrativo negativo habilita al administrado a la interposición de los recursos administrativos pertinentes, precisando el numeral 199.5 del mismo artículo que el referido silencio no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación, por lo que el recurso de apelación presentado por el recurrente ante esta instancia cumple con el plazo de ley y las formalidades previstas por los artículos 124 y 221 del mismo cuerpo legal.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

² En adelante, Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, si corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

(...)

5. La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: **“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”**. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto de la información es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“8(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Por otro lado, con relación a la aplicación de las excepciones al derecho de acceso a la información pública regulada en el artículo 18 de la Ley de Transparencia, en el Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado”.
(subrayado nuestro).

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Siendo ello así, corresponde a este colegiado analizar si la entidad dejó de atender la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente conforme a lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

Al respecto, con fecha 19 de junio de 2023, el recurrente solicitó en mérito a la Ley de Transparencia se le remita la siguiente información:

“SOLICITO SE ME EN OTORGUE EN COPIAS LA SIGUIENTE INFORMACIÓN.

1. EL EXPEDIENTE PRESENTADO POR LEANDRO VICUÑA SONIA MARCELA, PARA POSTULAR LA PLAZA DE AUXILIAR DE LABORATORIO III ETAPA.

2. EL EXPEDIENTE PRESENTADO POR BAZAN ESPINOZA RODOLFO, PARA POSTULAR LA PLAZA DE AUXILIAR DE LABORATORIO III ETAPA.

POR LO TANTO, PIDO A USTED ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA AUTORIZANDO SU ENTREGA A TRAVÉS DE SISTEMA DE NOTIFICANTES U OTRO MEDIO OUE ESTIME POR CONVENIENTE. SAN JUAN DE MIRAFLORES, 19 DE JUNIO DEL 2023”.

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Con fecha 01 de setiembre de 2023, a través del Oficio N° 0528-2023.UGEL01/DIR-ADM-L/TAIP, la entidad señala que: *“(…) remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y formule descargos correspondientes, de ser el caso. En los documentos adjuntos se puede verificar que la solicitud del administrado RODRIGO HIYO QUIJANA ingreso el expediente MPT2023-EXT-0123172 con fecha 19 de junio del 2023, el cual fue atendido con OFICIO N° 00419-2023-UGEL01/DIR-ADM L/TAIP, notificado el 26 de julio del 2023 a través de la ventanilla virtual, casilla electrónica del usuario con fecha 23 de agosto del 2023”.*

Asimismo, en el oficio citado precedentemente la entidad hace referencia al Oficio N° 00419-2023-UGEL01/DIR-ADM-L/TAIP; dicho oficio es dirigido al recurrente en el cual se señala entre otras cosas lo siguiente: *“(…) se cumple con remitir el MEMORÁNDUM N ° 010-2023/DIR.UGEL01/APP-CCA2023, mediante el cual se remite respuesta a la información solicitada”.*

Inicialmente, es preciso indicar que, de acuerdo con el TULO de la Ley de Transparencia, solo hay tres tipos de información que puede excluirse del conocimiento público. Así tenemos: 1) **Información secreta** 2) **Información reservada** 3) **Información confidencial**; ello de acuerdo con lo establecido en los artículos 3°, 15°, 16°, 17° y 18° del TULO³.

Ello se debe a que las entidades por regla general deben brindar la información solicitada por los ciudadanos, con excepción de los supuestos establecidos en la ley; **dichos supuestos deben estar acreditados y sustentados por la entidad en cada caso en concreto y siempre dentro del cauce de una previsión legal** (Ley o Decreto Legislativo).

³ Recuperado el 06 de setiembre de 2023 de: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/Manual-excepciones-al-acceso-info-publica-2016.pdf>

En el caso de autos la entidad no ha acreditado ni detallado el carácter de información confidencial/secreta/reservada bajo las excepciones del TUO de la Ley de Transparencia; por tal razón, la entidad está en la obligación de entregar la información al solicitante.

De lo anterior se observa que la entidad no ha negado la publicidad de la información, no ha negado su posesión (por el contrario, en sus descargos señaló que remitió la información al recurrente), ni ha alegado causal de excepción alguna que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre dicha información se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

Ahora bien, vale traer a colación lo establecido en el artículo 20 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece entre otras cosas que:

“Artículo 20. Modalidades de notificación

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25.

En caso de no recibirse respuesta automática de recepción en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de efectuado el acto de notificación vía correo electrónico, se procede a notificar por cédula conforme al inciso 20.1.1, volviéndose a computar el plazo establecido en el numeral 24.1 del artículo 24⁴. (Subrayado agregado)

El artículo citado precedentemente establece de forma general (ya que la entidad puede disponer reglas para realizar la notificación de sus comunicaciones y/o decisiones) las actuaciones que las entidades deben realizar cuando la notificación va dirigida a la dirección de correo electrónico (la cita es ilustrativa).

Ahora bien, lo alegado por la entidad respecto a que ha entregado la información no es verificable toda vez que en el expediente de autos no se aprecia, el acuse de recibo por parte del recurrente (ni se ha adjuntado el Memorandum N° 010-2023/DIR.UGEL01/APP-CCA2023). De ello se infiere que la entidad hasta la fecha de la presente resolución no ha logrado entregar la información al recurrente, razón lo la cual se debe declarar fundado el recurso de apelación materia de análisis.

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que la información solicitada pueda contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

⁴Artículo 20. Modalidades de notificación

(…)

20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁵ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁶, tachando, de ser el caso, la información confidencial, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de

⁵ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁶ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

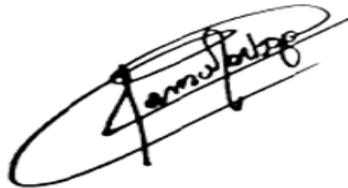
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO HIYO QUIJANA**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N°01 DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** entregue la información solicitada por el recurrente conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N°01 DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución respecto a la información solicitada por **RODRIGO HIYO QUIJANA**.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **RODRIGO HIYO QUIJANA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N°01 DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN DE LIMA METROPOLITANA DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

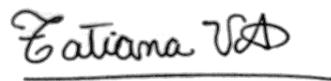
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp:lav